



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JUAN CARLOS DE
LEÓN

EXPEDIENTE: 77/2010

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 77/2010, y folio RR00004210, que promueve el C. Juan Carlos de León en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Juan Carlos de León presentó solicitud de información folio 00111710, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "11710.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de marzo de dos mil diez, el C. Juan Carlos de León interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00004210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/282/10, de fecha ocho de abril dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 77/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/314/2010, de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día trece de abril de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.638.15042010, recibido en las oficinas del Instituto, el quince de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00111710; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el jueves veinticinco de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes veintiséis de marzo** de dos mil diez, y concluyó el **jueves veintidós de abril** de dos mil diez, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, al ser inhábiles por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **viernes veintiséis de marzo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Juan Carlos de León requirió lo siguiente:

"Número de concesiones para el servicio de taxi que operan en el municipio".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "11710.pdf" donde aparece copia digital del oficio UTM.17.2.06732010, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, y en el que se indica:

"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en vía electrónica con número de folio 00111710, en la cual requiere saber número de concesiones para el servicio de taxi que operan en el municipio. Al respecto le informo:

Dando cumplimiento al artículo 19 fracción XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, le informo que puede ser consultado en la página de Internet: www.torreon.gob.mx, icono de Transparencia, apartado padrones..."

Inconforme con la respuesta, el C. Juan Carlos de León interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me proporcionan el dato de la cantidad de concesiones para taxi que operan".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información el sistema electrónico Infomex folio 00111710 con fecha 25 de Marzo del 2010 en la que requiere "Número de concesiones para el servicio de taxi que operan en el municipio".

A lo anterior, la Unidad de Transparencia remite a la página del Ayuntamiento en la cual se encuentra el padrón de autotransporte y aparecen las concesiones en la modalidad de Taxi, con la finalidad de

subsanan y entregar la información esta misma unidad realizó una segunda búsqueda de la información en la que **se notifica son 4535 concesiones en la modalidad de Taxi.**

Por último y en virtud de que la información apelada es ahora proporcionada, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracción I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic).

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información **se entrega al solicitante** en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso que se analiza, el C. Juan Carlos de León solicitó información relativa al número de concesiones de taxi que operan en el municipio de Torreón, Coahuila; toda vez que no se indicó la temporalidad de la información requerida y el sujeto obligado no mandó aclarar este aspecto

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo **en la mayor medida de lo posible** a la solicitud del interesado".

de la solicitud, en términos del artículo 104 de la Ley de la materia, debe entenderse que se solicita el número de concesiones de taxi que operan en el municipio de Torreón, Coahuila, a la fecha en que fue emitida la respuesta a la solicitud, esto es, al día veinticinco de marzo de dos mil diez.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado remitió al solicitante al portal electrónico del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, cuya dirección es www.torreon.gob.mx, y lo orientó para que ingresara al icono de "Transparencia" y posteriormente al aparatado de "padrones". De la revisión efectuada por el personal del Instituto se encontró que en la dirección electrónica <http://148.235.57.236:8080/padronesweb/padrones.do?tipo=AUTO>⁵ aparece información relativa al "número de licencia (sic)", modalidad de la misma, nombre del titular, numero de placas y descripción del vehiculo, de los que prestan algún tipo de servicio de transporte público urbano (taxi, autobús urbano, autobús suburbano, carga ligera, carga regular, materialistas, entre otros).

No obstante lo anterior, con la respuesta y orientación otorgadas por el sujeto obligado no se puso en conocimiento del solicitante de información el *dato numérico* relativo a la cantidad total de concesiones de taxi que operan en el municipio de Torreón, Coahuila. Pese a lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, puso a disposición del Instituto la información específicamente solicitada, estableciendo que **en el municipio de Torreón, Coahuila operan un total**

⁵ A esta dirección electrónica también puede accederse siguiendo la ruta indicada por el sujeto obligado, esto es, ingresando a www.torreon.gob.mx, y a partir de ahí siguiendo la siguiente ruta: 1) Transparencia; 2) Padrones; y 3) Padrón de Auto Transporte.

de **4535 (cuatro mil quinientas treinta y cinco) concesiones en la modalidad de Taxi.**⁶.

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: **1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante;** y **2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió;** puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila⁷.

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que el C. Juan Carlos de León haya conocido **de manera directa** la información que el sujeto obligado puso a disposición del Instituto, o que la misma le haya sido entregada al solicitante, pues además, dicho solicitante no señaló domicilio⁸ para que se le remitiera la información. Consecuentemente, no obstante que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, favoreció el derecho de acceso a la información poniendo a disposición del Instituto los datos que omitió acompañar en la respuesta a la solicitud del ciudadano, considerando: 1) Que, en el presente caso, el

⁶ Escrito de fecha 15 de Abril de 2010, signado por el Contralor Municipal, ingeniero José lauro Villarreal Navarro, el cual obra en el expediente en que se actúa.

⁷ En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

⁸ El solicitante en su registro a INFOCOAHUILA señaló como correo electrónico cleonij@hotmail.com. El sujeto obligado no puso en conocimiento del recurrente, a través del mencionado correo electrónico particular, la información puesta a disposición del Instituto.

solicitante aún desconoce la información que solicitó; 2) Que de conformidad con los artículos 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información es una obligación que recae en la dependencia o entidad requerida, y no en el Instituto; y 3) Que la vía idónea para entregar la información al C. Juan Carlos de León es a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto; resulta procedente modificar la respuesta recurrida e instruir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el único efecto de que, a través del sistema INFOCOAHUILA, remita al C. Juan Carlos de León la nueva información que ya se puso a disposición del Instituto.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00111710, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que remita al C. Juan Carlos de León la nueva información que se puso a disposición del

Instituto, en relación con el "Número de concesiones para el servicio de taxi que operan en el municipio".

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00111710, y se instruye a dicho sujeto obligado para el único efecto de que remita al C. Juan Carlos de León la nueva información que se puso a disposición del Instituto, en relación con el "Número de concesiones para el servicio de taxi que operan en el municipio".

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

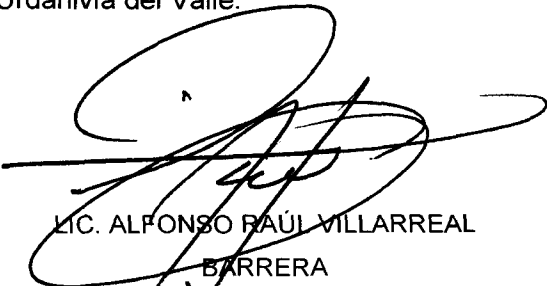
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO